

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se obra contestación de curador ad litem pendiente de revisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIDA ROJAS DE MONRENO
DDO.: ICBF Y OTRA
RAD.: 760013105-017-2017-00050-00

AUTO SUSTANCIACION No. 361

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el expediente se encuentra que el curador ad litem de ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR – SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3., evidenciando que cumple con los requisitos del art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por esta parte.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR – SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3, representada por curador ad litem.

SEGUNDO: FIJAR el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **42** del día de hoy **08/04/2024**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR JAVIER MORA
DDO.: MERC@TTEL S.A.S Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2017-00194-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0356

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del proceso se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de trámite y juzgamiento para el día martes 09 de abril de 2024, la misma no se podrá llevar a cabo por reprogramación de la agenda del despacho.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Para llevar a cabo la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REPROGRAMAR y SEÑALAR el día **MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **042** del día de hoy **08/04/2024**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLADIMIR MARTINEZ – NAIDU GUERRERO GARCIA en
representación propia y de los menores ANGELY ZHARIK
MARTINEZ GUERRERO y ASLHY SOPHIA MARTINEZ
GUERRERO
DDOS: PLANTIFORMAS S.A. – TALENTO EFECTIVO DE
OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y TALENTO EFECTIVO S.A.S. EN
LIQUIDACION
RAD.: 760013105-017-2017-00739-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 070 del 02 de febrero de 2022, se ordenó la notificación de TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y TALENTO EFECTIVO S.A.S. en liquidación, conforme lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, remitiéndose a los correos habilitados en los respectivos certificados de existencia y representación legal descargados del registro único empresarial RUES.ORG., allegándose en ambos casos la siguiente constancia -archivos 08 y 14 ED-



Así las cosas, como quiera que no pudo obtenerse constancia que efectivamente este mensaje fue entregado, ante los intentos de notificación infructuosos realizados dentro del presente trámite teniendo en cuenta que ya se intentaron los previstos en los arts. 291 y 292 del CGP, se procederá con lo previsto en el art. 29 del CPT y de la S.S., procediendo con el emplazamiento de las aquí demandadas.

Así las cosas, se procederá con el nombramiento de CURADOR AD- LITEM, de la demandada TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y TALENTO EFECTIVO

S.A.S. en liquidación, dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.T. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento el cual deberá surtir conforme lo indica el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo indica el art. 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de TALENTO EFECTIVO S.A.S. en liquidación, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como Curadores de TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. a los abogados:

CAROL STEFANY VALENCIA	Stefvalencia0318@hotmail.com	
ALEJANDRO GALLEGO	alejoxiv@hotmail.com	
HUGO JARAMILLO GUTIERREZ	jaraso@jaramilloasociados.com	

CUARTO: DESIGNAR como Curadores de TALENTO EFECTIVO S.A.S. en liquidación a los abogados:

JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO	abogadovjavierjimenez@gmail.com	
ALEJANDRO GALLEGO	alejoxiv@hotmail.com	
WILSON GOMEZ RENDON	wilsongomezrendon@hotmail.com	

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho o manifieste a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 42 del día de hoy **08/04/2024**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda dentro del proceso 2021-00357. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES.: JUAN CARLOS COBA ROCHA Y GIOVANNI LEMOS POSSO
DDOS: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI Y CORPORACION
MI IPS OCCIDENTE
RAD.: 760013105-017-2018-00712-00
RAD.: 760013105-017-2021-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran vencidos los términos para notificación de las demandadas IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI Y CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, conforme se indicó mediante auto no. 732 del 10 de abril de 2023 dentro del proceso con radicación 2021-00357, además, se continua el trámite dentro del proceso 2018-00712, procediendo a revisar lo pendiente en cada proceso:

Dentro del proceso con radicado **760013105-017-2018-00712-00:**

- De la contestación allegado el escrito de contestación a la demanda por parte de CORPORACION MI IPS OCCIDENTE – archivo 02 ED -

Revisado el escrito allegado, se encuentra que el mismo se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por esta entidad.

- De la excepción previa formulada por la demandada CORPORACION MI IPS OCCIDENTE – página 9 archivo 02 ED-

Se observa del escrito de contestación allegado que esta fórmula excepción previa la cual denomina “INDEBIDA CONFORMACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”, la cual sustenta indicando que el demandante sostuvo relación laboral con “SALUDCOOP EPS”, al evidenciarse contrato suscrito entre esta y los demandantes, considerando necesario su vinculación.

Así las cosas, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P.; se dispondrá resolver previamente dicha solicitud de integración en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO a la sociedad referenciada.

Frente a lo anterior el Despacho procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 61 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorcio necesario se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, es decir, que su comparecencia resulte indispensable para decidir sobre el fondo del asunto, por lo tanto, en cada caso concreto debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no.

De la revisión del proceso, debe decir el despacho que considera procedente esta solicitud, ello teniendo en cuenta que las pretensiones giran en torno a una declaración de existencia de contrato realidad entre el demandante JUAN CARLOS COBA ROCHA y las demandadas CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI, desde el 16 de agosto de 2001, que como la misma parte actora lo afirma en sus hechos y se deduce del documento visible en la página 14 archivo 01 ED, suscribió contrato de trabajo con SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, encontrándose que esta actuó como su empleador para las fechas deprecadas, por lo tanto, se halla procedente su vinculación al hallarse relación jurídica que permite la integración como Litis consorte necesario en esta actuación.

Dicho lo anterior, no deja de lado el despacho, que mediante resolución No. 2083 de 2023, se declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, encontrando que desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica.

Pues bien, una sociedad liquidada no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, mucho menos puede demandar ni ser demandada y aunque durante su existencia haya adquirido obligaciones, con posterioridad a la liquidación de la misma, pierde la capacidad para ser convocada a un proceso judicial.

Frente a la capacidad procesal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN habrá que referir al respecto que el Art. 53 del C.G.P establece quienes tienen la capacidad para ser parte dentro del proceso, indicando en el numeral 1º que la tienen las personas naturales y jurídicas¹; en cuanto a la comparecencia al proceso, el Art. 54 *ibidem* señala que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes y si se encuentran en estado de liquidación, lo harán a través de su liquidador.

No desconoce el Despacho que, atendiendo las funciones específicas del liquidador éste deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006. De conformidad con las disposiciones transcritas, es evidente que la persona designada frente a una sociedad para adelantar el

¹ Art. 633 C.C.

trámite de liquidación judicial, funge en su múltiple condición de ser: Auxiliar de la justicia, Administrador, Representante legal y Liquidador. La investidura funcional que asume el liquidador por ministerio de la ley, le otorga la capacidad jurídica para ser parte y por su puesto para actuar en representación de la empresa en liquidación, lo que le permite asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal en su contra.

Además, conforme los prevén los Arts. 255 y 256 del Código de Comercio, esa responsabilidad del liquidador de representar la masa patrimonial liquidada de la sociedad extinguida sólo se extiende por el lapso de 5 años contados a partir de la protocolización de la escritura de liquidación en el registro mercantil. De suerte tal que, vencido ese quinquenio no le asiste derecho a ningún reclamante, acreedor interno o externo, de la antigua unidad económica de reclamar derecho frente a una persona jurídica fenecida y sin representación legal o capacidad procesal.

Pues bien, deberá pronunciarse el despacho indicando que la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN fue liquidada el 24 de enero de 2023, por tanto, al momento de ordenar su vinculación, no se encuentra vencido el término de responsabilidad que le atañe al liquidador, como se indicó en párrafos precedentes.

- De la reforma de la demanda – archivo 07 ED-

Por otra parte, se evidencia que la parte actora efectuó reforma al libelo incoado, enviando de manera concomitante copia al correo electrónico de las demandadas, remitiéndonos a lo dispuesto por el art. 28 del CPT y de la S.S.:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

En el presente asunto, se encontraba pendiente la notificación IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI. No obstante, en reiterada Jurisprudencia la CSJ en su Sala Laboral, ha indicado que la reforma de la demanda presentada de forma anticipada, no conlleva al rechazo de la misma o declararla extemporánea, pues esto privaría a la parte actora de reformar su demanda basado en un razonamiento exegético y no dar prevalencia al derecho sustancial, además que el escrito como ya se indicó, fue debidamente remitido al correo electrónico de la entidad demandada, por lo cual, no se podría alegar se haya vulnerado el derecho de defensa.

Dicho lo anterior, se procederá a admitir la reforma de la demanda, corriéndole traslado a las demandadas por el término de CINCO (05) días, de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

- De la inadmisión de la contestación allegada por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI – archivo 14 ED-

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la contestación de la demanda por parte de esta entidad, se encuentra vencido sin que la misma se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 2364 del 29 de septiembre de 2022, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

Dentro del proceso con radicado 760013105-017-2021-00357-00:

- De la contestación allegado el escrito de contestación a la demanda por parte de CORPORACION MI IPS OCCIDENTE – archivo 18 ED acumulado -

Revisado el escrito allegado, se encuentra que el mismo se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por esta entidad.

- De la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI:

Encontrándose vencidos los términos para contestación de la demanda, no se observa allegado al proceso escrito de contestación, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda inicial presentada por la parte demandante, -(archivo 07)- dentro del proceso con radicado No. 760013105-017-2018-00712-00, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora dentro del proceso con radicado 760013105-017-2018-00712-00 a las demandadas por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI** para el proceso con radicado No. 2018-00712, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: TENER por CONTESTADA la demanda por **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, el proceso con radicado No. 2021-00357, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI** para el proceso con radicado No. 2021-00357, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEPTIMO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, como apoderado judicial de **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, dentro de la totalidad de procesos aquí acumulados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: REQUERIR a la demandada **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE** para que se sirva nombrar apoderado judicial que represente dicha entidad en el presente proceso.

NOVENO: VINCULAR al presente proceso a **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN** en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: NOTIFICAR al presente proceso a **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN** en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, representada por su liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los Arts. 291-292-293 y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de los vinculados ILDE ALFONSO LÓPEZ MENESES y DEMAR FERNANDO LÓPEZ DAMIAN. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAMILETH RENDON BONILLA
DDO.: OLMEDO LOPEZ MENESES
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00688

Santiago de Cali, Cinco (05) de de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 26 de septiembre de de 2023 se dispuso la notificación de los vinculados ILDE ALFONSO LÓPEZ MENESES y DEMAR FERNANDO LÓPEZ DAMIAN conforme lo estipulado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, misma que se realizó mediante envío de correo electrónico del 11 de octubre de 2023 a la dirección electrónica: dmf--89@hotmail.com que registra el certificado de existencia y representación legal expedido el 09 de agosto de 2023 y 04 de marzo de 2024.

Pues bien, revisado el expediente se tiene de la notificación realizada por el despacho el día 11 de octubre de 2023, -archivo 12- se obtuvo la siguiente constancia de recepción de la comunicación electrónica, para todos y cada una de las direcciones electrónicas arriba indicadas:

Entregado: NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN DEMANDA Rad. 017-2018-00328-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 11/10/2023 1:57 PM

Para:dmf--89@hotmail.com <dmf--89@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (79 KB)

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN DEMANDA Rad. 017-2018-00328-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dmf--89@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN DEMANDA Rad. 017-2018-00328-00

Frente a lo anterior, conforme lo dispuesto en el art, 8º de la ley 2213 de 2022, “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Se tiene entonces que, al haberse efectuado la notificación personal al vinculado ILDE ALFONSO LÓPEZ MENESES el 11 de octubre de 2023, se entiende surtida la

misma dos días después como lo dispone la norma en cita, es decir, 12 y 13 de octubre de 2023, y los términos para contestar vencían el 30 de octubre de la misma calenda, sin que la parte demandada haya allegado escrito de contestación alguno, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor ILDE ALFONSO LÓPEZ MENESES y el señor DEMAR FERNANDO LOPEZ DAMIAN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del vinculado ILDE ALFONSO LÓPEZ MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del vinculado DEMAR FERNANDO LOPEZ DAMIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia de continuación trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 42 del día de hoy 08/04/2024.</p> <p></p> <p>ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLADYS FRANCO CASTRO
DDO.: SUMMAR TEMPORALES S.A.S. - SPARTA
SOCIEDAD
DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL S.A.S.
RAD.: 760013105-017-2019-00044-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0357

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del proceso se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de trámite y juzgamiento para el día viernes 12 de abril de 2024, la misma no se podrá llevar a cabo por reprogramación de la agenda del despacho.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Para llevar a cabo la audiencia preliminar, de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REPROGRAMAR y SEÑALAR el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar, de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **042** del día de hoy **08/04/2024**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada MIGRO S.A.S. en liquidación Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEXANDRA MILENA CABEZAS
DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-00628-00

AUTO SUSTANCIACION No. 344

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante procedió con el trámite del citatorio de que trata el Art. 291 del CGP, allegando Constancia de entrega de Comunicado Judicial expedido por Servientrega, en el cual se evidencia entrega efectiva a la dirección física Carrera 38 No. 5 B3 BIS-23, recibido por la señora MARIA LEONOR MOSQUERA MENA, el día 21 de julio de 2023, quien manifestó que el destinatario labora en la referido dirección, no obstante, la demandada no compareció a notificarse.

Conforme lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a librar el AVISO de que trata el art. 292 del CGP a la dirección física Carrera 38 No. 5 B3 BIS-23, de la ciudad de Santiago de Cali, el cual deberá ser tramitado por correo físico por la parte actora, la cual deberá allegar al despacho constancia del mismo certificado por la empresa de correo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR el AVISO de que trata el art. 292 del CGP, a la dirección ya indicada, correspondiente a la demandada **MIGRO S.A.S. en liquidación**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada HOGAR INFANTIL INQUIETUDES INFANTILES. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA LOPEZ ISANOA
DDOS: ICBF - FUNDACION SOCIAL Y CULTURAL SAN ANTONIO
DE PADUA – FUNPADUA Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-00696-00

AUTO SUSTANCIACION No. 346

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora allego constancia de entrega del aviso de que trata el art. 292 del CGP, en aras de lograr la notificación de la demandada HOGAR INFANTIL INQUIETUDES INFANTILES, la cual según Certificado de entrega expedido por la empresa de correos, fue recibido por la señora SARA ROJAS el día 03 de junio de 2022, sin que la entidad haya comparecido a notificarse, deberá continuarse con el trámite del proceso.

Así las cosas, y ante los intentos de notificación infructuosos realizados dentro del presente tramite, se procederá con lo previsto en el art. 29 del CPT y de la S.S., procediendo con el emplazamiento de la demandada HOGAR INFANTIL INQUIETUDES INFANTILES.

Para lo anterior, se procederá con el nombramiento de CURADOR AD- LITEM, de la demandada HOGAR INFANTIL INQUIETUDES INFANTILES, dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.T. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento el cual deberá surtirse conforme lo indica el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo indica el art. 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- De la contestación de la demanda allegada por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- pagina 95 archivo 01 ED-

Revisado el escrito allegado, se encuentra que el mismo se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por esta entidad.

Al haberse allegado junto con el escrito de demanda, poder otorgado por el representante legal de esta entidad, el cual cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

- De la contestación de la demanda allegada por FUNDACION SOCIAL Y CULTURAL SAN ANTONIO DE PADUA – FUNPADUA- pagina 324 archivo 01 ED-

Revisado el escrito allegado, se encuentra que el mismo se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por esta entidad.

- De la solicitud de integración de litis consorte necesario por pasiva realizado por la Fundación Social y Cultural San Antonio -pagina 331 archivo 01 ED-

La demandada fundamenta su solicitud en que se aporó por la parte actora un contrato suscrito entre esta y el Hogar Infantil Yumbo (Club de Leones de Yumbo), razón por la cual sería el empleador y a quien le compete asumir el pago de los derechos litigiosos que demanda la señora Patricia Lopez Isanoa.

Pues bien, el despacho procedió a revisar la prueba documental allegada por la parte demandante, encontrando que del Contrato individual de trabajo a termino fijo, visible en la pagina 13 archivo 01 ED, se extrae lo siguiente:

Nombre del Patrono HOGAR INFANTIL YUMBO (CLUB DE LEONES YUMBO)
Domicilio Calle 12A Norte 2-70 GUACANDA
Nombre del Trabajador PATRICIA LOPEZ ISANOA Dirección cl. 8 5-27
Lugar y fecha de nacimiento Yumbo, mayo 2 de 1.959 Nacionalidad Colombiano
Salario \$20.340.00 Pagadero QUINCENAL
Oficio que desempeña el Trabajador DIRECTOR - ASISTENTE
Fecha de iniciación de labores Noviembre 5 de 1.985
Lugar donde desempeñará las labores Calle 12A Norte 2-70 GUACANDA

Encontrando entonces, que al evidenciarse que entre la aquí demandante y el HOGAR INFANTIL YUMBO (CLUB DE LEONES YUMBO) se suscribió un contrato laboral, el cual, según los hechos descritos en la demanda, no fue terminado ni liquidado, y que fue el CLUB DE LEONES YUMBO, quien “administraba” el Hogar Infantil Inquietudes infantiles, aquí demandado,

Así las cosas, se ordenara su vinculación dentro del presente proceso, requiriendo a la parte demandada Fundación Social y Cultural San Antonio, para que realice los trámites para su notificación, en razón a lo anterior, se ordenara la SUSPENSION del presente proceso hasta tanto se surta la notificación indicada.

Por último, obra escrito de renuncia al poder presentado por la abogada MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, como apoderada del ICBF, el cual, una vez revisado cumple con lo perceptuado en el art. 76 del CGP, por tanto se procederá a aceptar dicha renuncia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por el FUNDACION SOCIAL Y CULTURAL SAN ANTONIO DE PADUA – FUNPADUA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 31.908.322 y portador de la T.P. No. 64.926 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, al poder a ella otorgado como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, conforme el memorial aportado.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de HOGAR INFANTIL INQUIETUDES INFANTILES, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESIGNAR como Curadores de HOGAR INFANTIL INQUIETUDES INFANTILES a los abogados:

WILSON GOMEZ RENDON	wilsongomezrendon@hotmail.com	310-436-86-45
ALEJANDRO GALLEGO	alejoxiv@hotmail.com	
HUGO JARAMILLO GUTIERREZ	jaraso@jaramilloasociados.com	

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho o manifieste a través del correo electrónico institucional.

SEPTIMO: VINCULAR a **CLUB DE LEONES DE YUMBO**, en calidad de litis consorte necesario por pasiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR a **CLUB DE LEONES DE YUMBO** identificada con Nit. 890309663-0, conforme las previsiones de los arts. 29 y 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 291-292- y 293 del CGP, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días. NOTIFICACION que quedara a cargo de la demandada FUNDACION SOCIAL Y CULTURAL SAN ANTONIO DE PADUA – FUNPADUA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **042** del día de hoy **08/04/2024**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ARBEY VILLEGAS MONTOYA
DDO: YVONNE FRANCO S.A.S. en Liquidación
RAD.: 760013105-017-2019-00856-00

AUTO SUSTANCIACION No. 345

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa remitido por parte del despacho el respectivo citatorio de que trata el art. 291 del CGP, toda vez que ya había sido ordenado mediante auto que admitió la demanda y ordeno notificar al sujeto pasivo, obteniéndose constancia de su trámite de entrega emitido por la empresa de servicios postales nacional 472, indicando que el mismo fue remitido a la dirección física AV 4 # 13 NORTE - 99 LC 601 ED MARGARITA, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, citatorio que fue recibido por quien firma como Andrés Felipe Muñoz, el día **13 de septiembre de 2023**, sin que a la fecha la demandada haya comparecido a notificarse.

Conforme lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a librar el AVISO de que trata el art. 292 del CGP a la dirección física AV 4 # 13 NORTE - 99 LC 601 ED MARGARITA, de la ciudad de Santiago de Cali, el cual deberá ser tramitado por correo físico por la parte actora, la cual deberá allegar al despacho constancia del mismo certificado por la empresa de correo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR el AVISO de que trata el art. 292 del CGP, a la dirección ya indicada, correspondiente a la demandada **YVONNE FRANCO S.A.S. en Liquidación**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

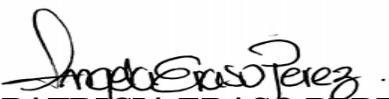
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente revisar las contestaciones de los llamamientos en garantía. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA CAROLINA QUINTERO GRANOBLES
DDO.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00343-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0347

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el despacho procedió a notificar a las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., SURAMERICANA S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo estipulado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico enviado el 12 de abril de 2023, evidenciándose constancia de entrega a cada una de estas.

Frente a lo anterior, conforme lo dispuesto en el art, 8º de la ley 2213 de 2022:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De la revisión del expediente se encuentra que los escritos de contestación a la demanda y llamamiento en garantía, fueron allegados en el término legal, razón por la cual procede el despacho a verificar si cumplen con los requisitos de ley:

- **SEGUROS CONFIANZA S.A.** – archivo 75:

Al evidenciarse que tanto el escrito de contestación a la demanda como el llamamiento en garantía cumplen con los requisitos de ley, se procederá a tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta entidad.

- **SEGUROS DEL ESTADO: archivo 76 -77**

Al evidenciarse que tanto el escrito de contestación a la demanda como el llamamiento en garantía cumplen con los requisitos de ley, se procederá a tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta entidad.

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- archivo 78:**

Al evidenciarse que tanto el escrito de contestación a la demanda como el llamamiento en garantía cumplen con los requisitos de ley, se procederá a tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta entidad.

- **LIBERTY SEGUROS S.A. – archivo 79**

- **De la contestación a la demanda:** Se evidencia que no da contestación uno a uno a los hechos de la demanda reformada, toda vez que solo hace referencia a 7 hechos, cuando en realidad son 12 hechos.

- **De la contestación al llamamiento en garantía:** En cuanto a la contestación del llamamiento en garantía: No se evidencia pronunciamiento alguno frente a las pretensiones del escrito de llamamiento.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de tenerse por no contestado.

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. – archivo 81**

Al evidenciarse que tanto el escrito de contestación a la demanda como el llamamiento en garantía cumplen con los requisitos de ley, se procederá a tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta entidad.

Como quiera que visible en archivo 85 -86 obran escrito de renuncia de la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S. al poder que le fue inicialmente otorgado para representar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y nuevo poder conferido por esta entidad a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., se procederá a resolver las mismas, conforme las previsiones del Art. 74, 75 y 76 del CGP.

Igualmente y como quiera que los memoriales poder anexos a las contestaciones allegadas cumplen con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Como quiera que con los escritos anteriores se allegaron poderes, que una vez revisados, se observan que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda y al llamamiento allegado por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de tenerse por no contestado.

TERCERO: TENER por CONTESTADO la demanda por parte de **SEGUROS DE CONFIANZA S.A.**

CUARTO: TENER por CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DE CONFIANZA S.A.**

QUINTO: TENER por CONTESTADO la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO.**

SEXTO: TENER por CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO.**

SEPTIMO: TENER por CONTESTADO la demanda por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

OCTAVO: TENER por CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.769.845 y portador de la tarjeta profesional No. 45.020 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.026.578 y portador de la tarjeta profesional No. 121.708 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado DIANA YAMILE GARCÍA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.624.620 y portadora de la tarjeta profesional No. 174390 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido por la representante legal de dicha entidad.

DECIMO SEGUNDO: TENER por REVOCADO el poder conferido al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

DECIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido por la representante legal de dicha entidad.

DECIMO CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 51.710.740 y portadora de la T.P. No. 226.975 expedida por el CSJ, como apoderada general de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme poder otorgado mediante escritura pública aportada.

DECIMO QUINTO: RECONOCER PERSONERIA especial amplio y suficiente a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., representada legalmente por la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 1.085.897 y T.P. No. 212.712 expedida por el C.S.J para que represente los intereses de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme poder a esta otorgado por la apoderada general de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

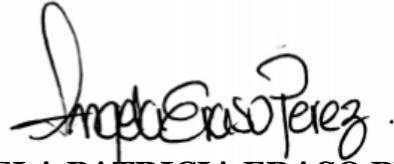
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 42 del día de hoy **08/04/2024**.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso dentro del cual, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No.1469 que decidió sobre las excepciones previas. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO
DTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P
DDO: RAFAEL SALAS ANTELIZ
RAD.: 760013105-017-2021-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, a través de auto No. 26 del 27 de febrero del 2024, ordeno confirmar el auto No. 1469 del 08 de julio del 2022, providencia a través de la cual, decidió sobre las excepciones previas.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL a través de auto No. 26 del 27 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. **42** del día de hoy **8/04/2024**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que, se encuentra programada audiencia para el día 10 de abril de 2024. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGARITA STELLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-31-05-017-2021-00271-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 358

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, se realizó una reprogramación en la agenda del Despacho, se procederá a reprogramar la diligencia señalada para el día miércoles 10 de abril del 2024.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” - [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf](#).

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta [76001310501720210027100](#), el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/20434968>.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

UNICO: REPROGRAMAR la diligencia, fijando como nueva fecha el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, Para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **042** del día de hoy **08.04.2024**.

A handwritten signature in black ink, reading "Angela Patricia Eraso Pérez".

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que, se encuentra programada audiencia para el día 11 de abril de 2024. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILMA MARIA GALINDO DE OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-31-05-017-2021-00275-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 360

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, se realizó una reprogramación en la agenda del Despacho, se procederá a reprogramar la diligencia señalada para el día miércoles 11 de abril del 2024.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” - [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf](#).

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta 76001310501720210027500, el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/20434968>.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

UNICO: REPROGRAMAR la diligencia, fijando como nueva fecha el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, Para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **042** del día de hoy **08.04.2024**.

Angela Patricia Eraso Pérez

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DEITON SALVADOR QUIÑONES
DDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIGLO XXI
LTDA
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00434-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0355

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del proceso se encuentra señalada fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento para el día Lunes 08 de abril de 2024, la misma no se podrá llevar a cabo por reprogramación de la agenda del despacho.

En virtud de lo anterior, se señala el día **LUNES SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REPROGRAMAR y SEÑALAR el día **LUNES SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **042** del día de hoy **08/04/2024**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, constituyeron a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030003006325 del 12/12/2023 por valor de \$1.160.000,00 y No. 469030003025642 del 13/02/2024 por valor de \$1.160.000.00, respectivamente, ellos por concepto de la condena en costas a favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada CLARA INES OCAMPO VIVAS, quien cuenta con facultad para recibir.-*Fl. 1 Ar. 03 ED.*-

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003006325 del 12/12/2023 por valor de \$1.160.000,00 por parte de PORVENIR S.A., y depósito No. 469030003025642 del 13/02/2024 por valor de \$1.160.000.00., por parte de COLPENSIONES, a favor de la abogada CLARA INES OCAMPO VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.615, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

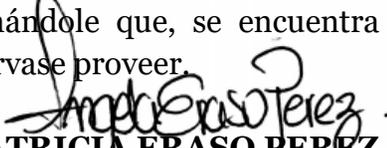


La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 042**
del 08 de abril del 2024

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra programada audiencia para el día 11 de abril de 2024. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARLY ALOMIA MARTINEZ

DDO: UGPP

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00266-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, se realizó una reprogramación en la agenda del Despacho, se procederá a reprogramar la diligencia señalada para el día JUEVES 11 DE ABRIL DEL 2024, fijando como nueva fecha el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

Por otro lado, observa esta agencia judicial que, obra en archivo 18 del expediente digital, solicitud de aclaración de auto, con relación al reconocimiento de personería judicial a favor de la demandada UGPP impartido a través de Auto No. 220 del 19 de enero de 2024, No obstante revisadas las actuaciones procesales surtidas en el proceso se encuentra que no se incurrió en error alguno por parte del Despacho, al reconocer personería jurídica para actuar al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, pues como se indicó en el auto que antecede, la demandada **UGPP** a través de distintos apoderados remitió contestación a la demanda en dos correos de diferentes calendas, por lo que, bajo el principio de *Prior in tempore, potior in iure*, éste Despacho Judicial únicamente consideró el primer escrito, es decir, la contestación presentada el día martes 16 de agosto de 2022 (Archivo 07 Exp. Dig.), por el abogado **PIEDRAHITA LOPEZ**, razón por la cual, no hay lugar a dar trámite a tal solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día JUEVES 11 DE ABRIL DEL 2024, fijando como nueva fecha el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, Para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de*

excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de aclaración obrante en archivo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 042 del día de hoy 08/04/2024</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.


ANGELA PATRÍCIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO ORTEGA FLOREZ
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES, constituyo a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030003024312 del 08/02/2024 por valor de \$2.320.000,00 por concepto de la condena en costas a favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada LIGIA JACQUELINE SOTELO SANCHEZ, quien cuenta con facultad para recibir –*Archivo 33 ED.*–.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003024312 del 08/02/2024 por valor de \$2.320.000,00, a favor de la abogada LIGIA JACQUELINE SOTELO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.528.617, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 042 del 08 de abril del 2024**

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ NELLY ZAPATA DURAN

DDO.: COLPENSIONES y OTRO

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósitos judiciales No. 4690300030200002 del 29/01/2024 por valor de \$ 2.660.000, respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 4690300030200002 del 29/01/2024 por valor de \$ 2.660.000, a favor del abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 042 del 08 de abril del 2024**


Angela Patricia Brasó Pérez
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA FERNANDA MARTINEZ BRICEÑO

DDO.: COLPENSIONES y OTRO

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES constituyo a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030003024311 del 08/02/2024 por valor de \$2.320.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. depósitos judiciales No. 469030003024311 del 08/02/2024 por valor de \$2.320.000,00, a favor de la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.807, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 042 del 08 de abril del 2024**

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.


ANGELA PATRÍCIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR HERNAN GRAJALES VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES, constituyo a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030003019300 del 25/01/2024 por valor de \$5.160.000, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, quien cuenta con facultad para recibir.-*Archivo 03 ED.-*

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003019300 del 25/01/2024 por valor de \$5.160.000, en favor del abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 042 del 08 de abril del 2024**

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignados por la demandada SKANDIA S.A. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada SKANDIA S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030003021450 del 01/02/2024 \$ 2.880.000.00, por concepto de costas procesales a favor de la demandante; no obstante y revisado la liquidación realizada por el despacho, se evidencia que existe una diferencia a favor de la entidad demandada de \$80.000, de acuerdo a dicha liquidación.

COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.300.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.800.000,00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Pág. 1 Ar. 37 ED.-

Por lo anterior, se dispondrá el fraccionamiento de dicho depósito, sobre el valor que en realidad corresponde a la parte demandante de \$2.800.000.00, y se ordenara devolver el remanente de \$80.000.00 a favor de SKANDIA S.A., por lo que se requerirá a su procurador judicial, aporte certificado de cuenta expedido por entidad financiera, a la cual se pueda efectuar el pago con abono a cuenta.

Igualmente fue consignado por parte de SKANDIA S.A. y a favor de la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. depósito judicial No. 469030003021451 del 01/02/2024 por valor de \$650.000,00, todos ellos por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que se pone en conocimiento a la entidad sobre dicho deposito, requiriendo a su procurador judicial, aporte certificado de cuenta expedido por entidad financiera, a la cual se pueda efectuar el pago con abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 469030003021450 del 01/02/2024 \$ 2.880.000.00 en las siguientes sumas:

- la suma de \$ 2.800.000.00 a favor de la parte demandante.
- el saldo de \$ 80.000.00 a favor de la entidad demandada SKANDIA S.A.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. el título No. 469030003021451 del 01/02/2024 por valor de \$650.000,00, requiriendo a su procurador judicial, aporte certificado de cuenta certificado de titularidad de cuenta expedido por entidad financiera.

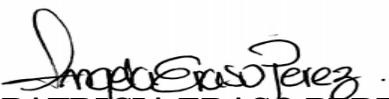
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las demandadas allegaron escritos de contestación. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIOMAR ITAZ MELENJE
DDO.: SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00506-00

AUTO SUSTANCIACION No. 348

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el despacho procedió a notificar a las demandadas conforme lo estipulado el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico allegándose constancia de entrega, el despacho se pronuncia frente a cada uno de los escritos de contestación allegados, así:

De la contestación allegada por COLPENSIONES – archivo 26 ED-

De la revisión del escrito allegado, se encuentra que el mismo fue aportado dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por esta entidad.

De la contestación allegada por SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA. BIC. – archivo 27 ED-

- Deberá contestar uno a uno los hechos de la demanda y no de manera agrupada como lo realiza con los numerales 7-8-9-10 y 13-14.
- No se pronuncia frente a la totalidad de las pretensiones principales de la demanda, evidenciándose que no hubo pronunciamiento frente a las adecuaciones realizadas por la parte actora en el escrito de subsanación a este acápite.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA. BIC.**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que, con las contestaciones de la demanda, se allegan escritos de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 y 75 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería, así como de la sustitución.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, al evidenciarse que se encuentra pendiente la notificación de los demandados GUILLERMO LEÓN ARELLANO NIÑO, ALBA ZENAIDA, GERMAN TADEO ARELLANO ROMO y MARIO FERNANDO ARELLANO ROMO, toda vez que los avisos fueron remitidos a los correos electrónicos aportados por la parte actora - visibles en archivos 11- 13-15 y 17 del ED-, que corresponden al registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales de la entidad de la cual son socios, no existiendo otra información al respecto, se requerirá a la demandada **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA. BIC.** para que proporcione al despacho la información para notificación de los mencionados, como dirección física, dirección de correo electrónico y número de teléfono.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, identificada con la C.C. No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- conforme poder a este otorgado por el representante legal de dicha entidad.

TERCERO: TENER por SUSTITUIDO el poder conferido a la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263.972 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA. BIC.** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JESUS MARIA SALCEDO CEDANO**, identificado con la C.C. No. 16.615.969 y portador de la tarjeta profesional No. 78.092 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA. BIC.** conforme poder a este otorgado por el representante legal de dicha entidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que informe los datos para notificación dirección física, dirección de correo electrónico, número de teléfono, de los socios GUILLERMO LEÓN ARELLANO NIÑO, ALBA ZENAIDA, GERMAN TADEO ARELLANO ROMO y MARIO FERNANDO ARELLANO ROMO.

SEPTIMO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, como apoderada judicial de COLPENSIONES.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la C.C. No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 151.741 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- conforme poder a este otorgado por el representante legal de dicha entidad.

NOVENO: TENER por SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263.972 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

DECIMO: Tener por no reformada la demanda.

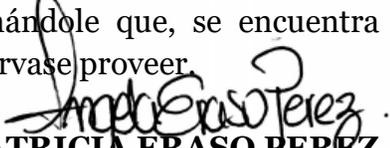
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 042 del día de hoy 08/04/2024.</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra programada audiencia para el día 10 de abril de 2024. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ITZEL CAMILA SINISTERRA MARTINEZ

DDO.: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 760013105-017-2022-00518-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 352

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, se realizó una reprogramación en la agenda del Despacho, se procederá a reprogramar la diligencia señalada para el día MIERCOLES 10 DE ABRIL DEL 2024, fijando como nueva fecha el día **VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

UNICO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día MIERCOLES 10 DE ABRIL DEL 2024, fijando como nueva fecha el día **VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, Para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

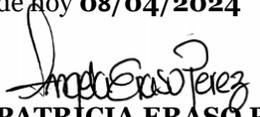
EL Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 042 del día de hoy **08/04/2024**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones, ni se pronunció sobre la resolución que se puso en conocimiento. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSE EDILSON RODRIGUEZ LIZCANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2022-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el trámite surtido, se encuentra que, mediante auto No. 546 del 08 de marzo del 2023, el despacho dispuso librar mandamiento en contra de COLPENSIONES, por las sumas y concepto ordenado mediante sentencia No. 26 del 02 de marzo de 2021, modificada por la sentencia No. 249 del 29 de julio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. –*Archivo 08 ED.*–

Dentro del término de traslado la apoderada de la entidad demandada contestó la adición al mandamiento, así mismo, arrió la resolución No. SUB 13913 de 2023 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dio cumplimiento a la sentencia motivo de ejecución, reconociendo vía administrativa el pago de las diferencias retroactivas de la pensión de vejez. Del contenido del referido acto administrativo se extrae que, la inclusión en nómina la pensión data del mes de febrero del 2023, fecha desde la cual el ejecutante se encuentra disfrute del reajuste de la prestación, así mismo, se pagaron mesadas retroactivas desde el 22 de agosto del 2018 hasta el 30 de junio del 2022 –*Archivo 14 ED.*–.

Con auto del 31 de agosto del 2023, se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, de igual manera, se incorporó y puso en conocimiento la resolución indicada en párrafo precedente, no obstante, la parte ejecutante guardó silencio. Por lo anterior, se procederá en la forma indicada en el proveído que antecede, esto es, tener por canceladas las sumas liquidadas en el referido acto administrativo, las que, además, este despacho encuentra ajustadas a derecho, pues corresponden a los conceptos liquidados en la sentencia que aquí se ejecuta, así como las sumas causadas con posteridad.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, las entidades ejecutadas constituyeron sendos depósitos judiciales para cubrir esta obligación, los cuales fueron tramitados y entregados en favor del apoderado de la parte ejecutante, tal como se desprende de la consulta de títulos efectuada en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia, visible en archivo 22 del ED.

Así las cosas, considerando que COLPENSIONES pagó el importe de la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440

del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de las excepciones por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por JOSE EDILSON RODRIGUEZ LIZCANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 440 y 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

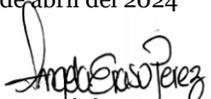
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
Edo. 042 del 08 de abril del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte ejecutada, presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO ARMANDO APONZA GURESO y OTRO

DDO.: COLFONDOS S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00010-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 676

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días, de las cuales la entidad en cumplimiento en lo establecido en el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 del 2022 remitió de manera conjunta a la parte ejecutada, y sobre el cual la parte actora recorrió traslado dentro del término procesal oportuno, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, audiencia dentro de la cual se practicarán las pruebas que se a continuación se decretan, conforme lo establece el Art. 443 *ibid*.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

En cuanto al memorial aportado por el apoderado de la ejecutante (archivo 15 ED), a través del cual renuncia al poder a él conferido, escrito que cumple con lo normado en el inciso 4º Art. 76 C.G.P, se procederá con la aceptación.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado por parte del ejecutante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.599.079, y portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**.

QUINTO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones, así mismo solicito la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALEJANDRO RIVAS PAGANO

DDO: COLPENSIONES

RAD. 776001-31-05-017-2023-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de la ejecutada observa el Despacho que, mediante comunicado arrimado al canal digital del despacho del 19 de diciembre del 2023 – *Archivo 27 Ed.-*, la resolución SUB 229326 del 29 de agosto del 2023, emitido por la entidad accionada, acto administrativo a través del cual la entidad dio cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia judicial, por la obligación de pensión de sobrevivientes, de manera retroactiva, por lo que la togada del accionante manifiesta encontrarse satisfecha la obligación impuesta, solicitando la terminación del presente asunto. -Ar- 28 ED.-

El despacho accederá a lo solicitado con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas en contra de ninguna de las partes por no aparecer causadas. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **ALEJANDRO RIVAS PAGANO** representado por su curador **JUAN SEBASTIÁN BENAVIDEZ PAGANO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape.-

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 042 del 08 de abril del 2024</p> <p> Angela Patricia Eraso Pérez SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se allego informe de cumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CIELO RODRIGUEZ MARMOLEJO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00035-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 354

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede, y encontrándose el presente asunto para señalar fecha para resolver sobre las excepciones formuladas por COLPENSIONES, observa el despacho que en el Archivo 15 del Expediente Digital, la accionada resolvió en sede administrativa, el reconocimiento y pago del saldo adeudado por concepto de diferencias de mesadas retroactivas de la pensión de vejez, a través de Resolución SUB 285343 del 17 de octubre del 2023, acto administrativo que será puesto en conocimiento de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, informe si los valores liquidados ya le fueron cancelados, advirtiéndole que de no efectuar manifestación alguna, se entenderá que la entidad ya los canceló.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 285343 del 17 de octubre del 2023 emanada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie sobre su cumplimiento, se advierte que en caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad canceló la totalidad de las sumas liquidadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
042 del 08 de abril del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERNET SAUL DE LA CRUZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 760013105017-2023-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el despacho que fue allegado dentro del término. Respecto de las falencias que se le pusieron de presente en el numeral 1º del auto interlocutorio No. 1353 del 15 de junio de 2023, manifestó el togado lo siguiente:

RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA, mayor de edad, quien se identifica tal como aparece al pie de su correspondiente firma, atendiendo lo solicitado en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353 del 15 de junio de 2023, procedo a subsanar las siguientes falencias que refiere.

NUMERAL 1: Se anexa poder adecuado, y los documentos que acreditan la procedibilidad en relación al artículo 6 del CPT. A folios 19, 20, 21, 22, 23 y 24

NUMERAL 2. Se anexa copia de la Resolución 0834 del 30 de abril de 2012 y acta de posesión del actor en el nuevo cargo como inspector a folios 10 y 11.

NUMERAL 3: Se anexan a la demanda los datos de notificación del togado de la parte actora.

Pues bien, habrá de indicarse al togado que la firma digital, definida en el literal c Art. 2º de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, indica lo siguiente:

“...es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utiliza un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje para determinar que este valor se haya obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no haya sido modificado después de efectuada la transformación.”

Encontrando entonces que la firma “sobrepuesta” en el escrito de poder allegado tanto con el escrito inicial como en el de subsanación, no cumple con los requisitos de una firma digital, motivo por el cual, en principio, sería procedente el rechazo de la acción impetrada y la orden de archivo.

No obstante, el Despacho, reformulará los criterios sostenidos hasta la fecha, sobre el concepto de “*mensaje de datos*” y la autenticidad de este, siguiendo el derrotero trazado en la sentencia STC 3964 del 26 de abril de 2023, de la siguiente manera:

En efecto, no desconoce el Despacho que la legislación dispuesta desde el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, tuvo la finalidad de flexibilizar ciertos procedimientos para hacer efectivo el acceso a la Administración de Justicia por medios Digitales.

Ahora bien, en punto a la presentación de poderes, esta nueva reglamentación vigente señaló en su artículo 5 los elementos estrictamente necesarios con los que este debe cumplir, y para el efecto señaló que:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De la lectura del artículo se logra determinar con precisión y claridad que (i) el poder no requiere firma manuscrita, (ii) que se podrá conferir por mensaje de datos y (iii) que, en todo caso, este se presume auténtico.

De esta manera se debe entender por mensaje de datos, conforme al literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999 toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico. Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar.

La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «*mensaje de datos*» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la **Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996**, como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno. Precisamente la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico explica:

El concepto de “mensaje de datos” no se limita a la comunicación sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de “mensaje” incluye el de información meramente consignada.

¹ Su contenido, junto con la guía de incorporación al derecho interno, pueden consultarse https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/mediadocuments/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf.

Bajo este entendido la alocución mensaje de datos, es una constructo jurídico-técnico cuyo alcance debe sondarse de acuerdo con la legislación especializada de la materia, - Ley 527 de 1999- así como dentro de las regulación procesal vigente - Leyes 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones - tomado como guía la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, para definir su genuino alcance.

En síntesis, el mensaje de Datos cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «PDF» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5º de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Siguiendo con el hilo conductor de esta providencia, la autenticidad del mensaje de datos, en este caso, del poder conferido mediante este, no queda sujeta a la trazabilidad del mismo, sino que la misma Ley 2213 de 2002 en su Art. 5 la presume.

El concepto de trazabilidad hace referencia, en general, al origen de algo. Esto se traduce a que, en materia documental, a la autoría del poder, es decir, a quién confirió su voluntad para ser representado en juicio.

Recordemos que en los términos del Art. 244 del CGP documento auténtico es el que tiene un autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume. Como si lo anterior fuera insuficiente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, también presume la autenticidad del poder en mensaje de datos. Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», que se pretende alcanzar con el rastreo del correo electrónico remitido del poder, por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen.

En suma en el presente asunto, el poder contenido en un archivo PDF es un mensaje de datos, cuya autenticidad se presume por ende al haberse saneado las otras falencias puestas de presente en el auto interlocutorio No. 1353 del 15 de junio de 2023, no queda duda que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Teniendo en cuenta que **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por tratarse de entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ERNET SAUL DE LA CRUZ ORDOÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.710.151 en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.639.993 y portador de la Tarjera Profesional No. 74.399 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ERNET SAUL DE LA CRUZ ORDOÑEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **042** del día de hoy **08.04.2024**.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 2028 del 29 de agosto del 2023. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RODRIGO JOSE SARASTI GUERRERO

DDO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN

RAD: 76001-31-05-017-2023-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandante, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del juzgado el día 31 de agosto del 2023 – *Archivo 14 Exp. Dig.* - presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto No. **2028 del 29 de agosto del 2023**, dentro de la cual el despacho declaro por cumplida la obligación por parte de las entidades ejecutadas y ordenó la terminación del proceso.

En síntesis, son argumentos de la inconformidad presentada por parte de la ejecutante, que pese a que el despacho considera que la entidad PROTECCIÓN S.A., cumplió a cabalidad la obligación a ella impuesta frente al traslado de aportes, para la parte recurrente al corroborar en la historia laboral emitida por COLPENSIONES y arrimada al plenario, se evidencia una inconformidad en el reporte de semanas, toda vez que no se reflejaron los siguientes ciclos:

AÑO	SEMANAS	MESES
2019	8,58	Noviembre y Diciembre.
2020	51,48	Enero a Diciembre.
2021	51,48	Enero a Diciembre.
2022	51,48	Enero a Diciembre.
2023	30,03	Enero a julio.
TOTAL	193,05	

Lo anterior conlleva a una diferencia en las semanas cotizadas por el actor, pues a su consideración éste cuenta con un total de 1789, existiendo una diferencia entre las semanas efectivamente cotizadas al sistema de pensiones, por lo que no se encuentra cabalmente cumplida la obligación impuesta a la ejecutada.

Por lo dicho, se procederá a resolver el mismo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe resaltar que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, que no es otra que hacer efectiva la prestación impuesta al deudor, o como en el presente asunto, sobre la que se efectuó una condena.

Sobre el asunto en cuestión se tiene que, el señor RODRIGO JOSE SATASTI presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., solicitando se declarara la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado al régimen de ahorro individual, y se declarara su afiliación al Régimen de Prima Media.

Surtidas todas las actuaciones procesales pertinentes, se emitió la sentencia 059 No. Del 24 de mayo del 2021, en la cual se dispuso:

“...

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor **RODRIGO JOSE SARASTI GUERRERO**, de condiciones civiles conocidas en este trámite, con **PROTECCION S.A.** en el año 1994, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCION S.A., a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor **RODRIGO JOSE SARASTI GUERRERO**, de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a su propio patrimonio y por todo el tiempo que permaneció afiliado el demandante con la misma.

CUARTO: ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor **RODRIGO JOSE SARASTI GUERRERO** de condiciones civiles conocidas en el plenario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la condena en costas en su contra.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a PROTECCION S.A., por haber sido vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a favor del demandante.

...”

Dicha providencia fue objeto de recurso, el cual se desato por parte del Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, a través de sentencia No. 426 del 30 de noviembre del 2022, en la que se ordenó:

“... PRIMERO.- ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 59 del 24 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado de la afiliada sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia. ...”

Así las cosas se tiene que, se impuso a PROTECCIÓN S.A. el traslado de la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual del señor RODRIGO JOSE SARASTI GUERRERO, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a su propio patrimonio, y por todo el tiempo que permaneció afiliado el demandante con la misma. Y de otra parte, se obligó a COLPENSIONES a aceptar sin solución de continuidad ni cargas adicionales, la afiliación al régimen de prima media del actor, ello incluyendo, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.

Ahora bien, de cara a los motivos de reproche de la togada de la parte actora, respecto a los periodos faltantes, del reporte de semanas actualizada al 25 de mayo del 2023, remitida por COLPENSIONES de observa lo siguiente:

Año 2019

16699921	SARASTI GUERRERO	NO	201911	09/12/2019	912380296YMF0	\$ 2.407.500	\$ 385.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	201911	20/12/2019	912380296YMFHS	\$ 6.000.000	\$ 960.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	201912	13/01/2020	912380266YMF01	\$ 2.408.750	\$ 385.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	201912	21/01/2020	912380266YMF01	\$ 6.000.000	\$ 960.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

Año 2020

16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202001	20/02/2020	912380236YMF02	\$ 2.425.000	\$ 388.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202001	20/02/2020	912380236YMF02	\$ 6.000.000	\$ 960.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202002	20/03/2020	912380206YMF03	\$ 2.426.250	\$ 388.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202002	20/03/2020	912380206YMF03	\$ 6.000.000	\$ 960.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202003	07/04/2020	912380286YMF04	\$ 2.401.875	\$ 384.300	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202003	21/04/2020	912380286YMF04	\$ 6.000.000	\$ 960.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202004	10/09/2020	912380256YMF05	\$ 2.400.000	\$ 72.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202004	13/05/2020	912380256YMF05	\$ 6.000.000	\$ 180.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202005	11/09/2020	912380226YMF06	\$ 2.400.000	\$ 72.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202005	19/06/2020	912380226YMF06	\$ 877.803	-\$ 87.700	-\$ 114.100	30	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202006	11/09/2020	912380216YMF07	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202006	15/07/2020	912380216YMF07	\$ 877.803	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202007	11/09/2020	912380276YMF08	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202007	19/08/2020	912380276YMF08	\$ 877.803	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202008	11/09/2020	912380246YMF09	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202008	17/09/2020	912380246YMF09	\$ 877.803	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202009	02/12/2020	912380226YMF10	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202009	16/10/2020	912380226YMF10	\$ 877.803	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202010	02/12/2020	912380216YMF11	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202010	19/11/2020	912380216YMF11	\$ 877.803	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202011	02/12/2020	912380276YMF12	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202011	15/12/2020	912380276YMF12	\$ 877.803	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202012	15/02/2021	912380246YMF13	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202012	12/01/2021	912380246YMF13	\$ 877.803	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

Año 2021

16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202101	15/02/2021	912380216YMFDE	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202101	15/02/2021	912380216YMFIE	\$ 908.527	\$ 145.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202102	26/03/2021	912380296YMFDF	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202102	15/03/2021	912380296YMFIF	\$ 908.526	\$ 145.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202103	16/04/2021	912380266YMFDFG	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202103	16/04/2021	912380266YMFIFH	\$ 908.526	\$ 145.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202104	18/05/2021	912380236YMFDFH	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202104	11/05/2021	912380236YMFIFJ	\$ 908.526	\$ 145.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202105	29/07/2022	912380206YMFDFI	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202105	16/06/2021	912380216YMFIFIA	\$ 908.526	\$ 145.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202106	29/07/2022	912380286YMFDFJ	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202106	23/07/2021	912380296YMFIFB	\$ 908.526	\$ 145.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202107	29/07/2022	912380266YMFDFK	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202107	18/08/2021	912380266YMFIFC	\$ 908.526	\$ 145.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202108	29/07/2022	912380236YMFDFL	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202108	20/09/2021	912380236YMFIFD	\$ 908.526	\$ 145.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202109	29/07/2022	912380206YMFDFM	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202109	08/11/2021	912380206YMFIFE	\$ 908.526	\$ 145.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202110	01/08/2022	912380226YMFDFP	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202110	22/11/2021	912380286YMFIFJ	\$ 1.500.000	\$ 240.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202111	29/07/2022	912380286YMFDFN	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202111	16/12/2021	912380256YMFIFG	\$ 1.500.000	\$ 240.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
16699921	SARASTI GUERRERO	NO	202112	29/07/2022	912380256YMFIFD	\$ 2.400.000	\$ 384.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202112	25/01/2022	912380226YMFIFH	\$ 1.430.995	\$ 229.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

Año 2022 y 2023

805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202201	15/02/2022	912380216YMFIFL	\$ 1.500.000	\$ 240.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202202	01/04/2022	912380276YMFIFJ	\$ 1.500.000	\$ 240.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202203	18/04/2022	912380256YMFIFK	\$ 8.500.000	\$ 1.360.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202204	26/05/2022	912380226YMFIFL	\$ 8.500.000	\$ 1.360.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202205	01/07/2022	912380216YMFIFM	\$ 8.500.000	\$ 1.360.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202206	27/07/2022	912380276YMFIFN	\$ 8.500.000	\$ 1.360.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202207	25/08/2022	912380246YMFIFO	\$ 8.500.000	\$ 1.360.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202208	27/09/2022	912380216YMFIFP	\$ 8.500.000	\$ 1.360.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202209	31/10/2022	912380296YMFIFQ	\$ 8.500.000	\$ 1.360.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202210	26/12/2022	93237028014171	\$ 8.500.000	\$ 1.359.900	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202211	26/12/2022	9323702G014170	\$ 8.500.000	\$ 1.359.900	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202301	13/03/2023	93237020017495	\$ 8.500.000	\$ 1.359.900	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
805023081	SARASTI & CIA S.A.S.	NO	202302	13/03/2023	93237021017496	\$ 8.500.000	\$ 1.360.000	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo

Los datos del reporte de semanas se extraído del Ar. 15 del ED.-

Así las cosas se logran evidenciar que en principio no le asiste razón a la quejosa sobre los faltantes de dichos periodos, pues los mismos si ve encuentran debidamente reflejados en el traslado de aportes.

No obstante, y teniendo que dicho reporte de semanas fue allegado con corte a mayo del 2023, y que los ciclos de diciembre del 2022 y de febrero a julio del 2023, no se logran evidenciar, se repondrá la providencia recurrida, en el sentido, de que se ordenara requerir a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con fin de que remita copia de la historia laboral actualizada detallada y sin inconsistencias a diciembre del 2023, ello con el fin de corroborar la totalidad del traslado de los aportes del accionante.

En lo que refiere a la densidad de semanas, motivo de inconformidad, debe resaltar el despacho, que dicha situación no fue objeto de debate dentro del proceso ordinario, que dio origen a la acción ejecutiva, por lo que el despacho mal haría en realizar

Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali

pronunciamiento o declaración sobre dicho asunto, máxime cuando el fin del proceso ejecutivo es simplemente llevar a cumplimiento impuesta al condenado, como se resalta en precedencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2028 del 29 de agosto del 2023, en el sentido de abstenerse de dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que remita dentro del termino de cinco (05) días, hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia historia laboral detallada completa y sin inconsistencias del señor RODRIGO JOSE SARASTI GUERRERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.699.921.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° Edo. 042 del 08 de abril del 2024</p> <p> Angela Patricia Eraso Pérez SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 TORRE A PISO 5
J17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de abril del 2024

Oficio No. 367

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ciudad

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO JOSE SARASTI GUERRERO
DDO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN
RAD: 76001-31-05-017-2023-00085-00

Por medio del presente, en cumplimiento a lo dispuesto por auto No. 678 del 05 de abril del 2024, me permito **OFICIARLE** para que con relación al (la) señor (a) **RODRIGO JOSE SARASTI GUERRERO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.699.921 remita:

Historia laboral detallada y actualizada a diciembre del 2023, en la que se reflejen los aportes trasladados del RAIS.

Sírvase obrar de conformidad con lo solicitado, para lo cual deberá remitir la información dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, al correo institucional: j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al contestar el oficio citar la referencia y radicación

Atentamente,

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue remitido al canal digital del despacho, solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO
DDO: COLPENSIONES
RAD. 776001-31-05-017-2023-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la entidad demandada dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución mediante resolución SUB 152587 del 09 de junio de 2023, ordenando el pago vía administrativa de la pensión de vejez, obligación principal sobre la cual había librado mandamiento de pago, motivando con ello a que la parte ejecutante haya solicitado la terminación del proceso, el despacho accederá a lo solicitado con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas en contra de ninguna de las partes por no aparecer causadas. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del C.P.G, aplicable por analogía

al proceso laboral.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape.-



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones, igualmente que fue presentado a través del canal digital del despacho petición, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA LEONOR SANDOVAL PEREZ

DDO: COLPENSIONES y OTRO

RAD. 776001-31-05-017-2023-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el 30 de enero del 2024, se presentó derecho de petición por parte del togado de la ejecutante, requiriendo se realicen las acciones necesarias para continuar con la ejecución y materializar el cumplimiento de la obligación impuesta mediante sentencia judicial – *Archivo 28 ED.-* , por lo que se procede a resolver previo la siguientes:

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, y atendiendo el derecho de petición presentado por la parte actora, se debe resaltar por parte del despacho que el mismo no puede reemplazar los trámites y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha establecido un reglado camino procesal, tampoco es posible que las partes o sus apoderados acudan a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento órganos encargados de administrar justicia, lo propio ha dicho el Consejo de Estado al referir que:

«Al respecto, se ordena que por la secretaría se dé respuesta a la petición, informándole a los peticionarios, que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Nacional conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, “no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales” .

Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial “...o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal»¹

¹ Consejo de Estado Rad. 68001-23-15-000-2003-02500-01(0138-09), del 17 de feb. De 2011. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional estableció que sólo procede el derecho de petición ante autoridades judiciales cuando se trate de situaciones administrativas y no respecto de los procesos que se tramitan en uso de su función jurisdiccional:

*«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso...» (negrita pertenece a la sentencia original)

Ahora, bien lo pretendido por el memorialista es que se de prevalencia del trámite procesal, se debe resaltar al respecto que sobre el estudio y trámite de los mismos, ello se hace el orden de radicación, pues existen procesos anteriores al referente, y es que ocasiones dicha tardanza obedece a la carga laboral del despacho, más no por desidia de este operador judicial, ello teniendo en cuenta las actividades propias del juzgado, lo que incluye la tramitación de los procesos ordinarios, preparación y realización de audiencias, acciones constituciones, y como los del presente asunto que solicitan la ejecución de las sentencias emitidas por el despacho; no obstante, y teniendo en cuenta las particularidades de este trámite, y que la accionante es una persona de la tercera edad, se dará continuación a la etapa pertinente.

Como quiera que la parte ejecutante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, audiencia dentro de la cual se practicarán las pruebas que se a continuación se decretan, conforme lo establece el Art. 443 ibid.

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Finalmente y como quiera que el depósito No. 469030002973294 consignado por COLPENSIONES, sobre el valor de las costas procesales, se encuentra fraccionado, de acuerdo a lo señalado en el Auto No. 2699 del 14 de noviembre del 2023, se ordenara la entrega del mismo de la siguiente manera:

- 469030003005210 del 11/12/2023 por valor de \$5.940.000 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723, con facultad para recibir
- 469030003005211 del 11/12/2023 por valor de \$ 3.960.000 que se entregará en favor de la señora MARIA LEONOR SANDOVAL PEREZ, quien se identifica con la

cedula de ciudadanía No. 38.966.476.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO:: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003005210 del 11/12/2023 por valor de \$5.940.000,00 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003005211 del 11/12/2023 por valor de \$ 3.960.000,00 teniendo como beneficiario a la señora MARIA LEONOR SANDOVAL PEREZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 38.966.476.

TERCERO: TENER por descorrido el traslado por parte del ejecutante.

CUARTO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G. P-.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 042 del 08 de abril del 2024</p> <p> Angela Patricia Eraso Pérez Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IVAN GERARDO GAMEZ CORAL
DDO.: SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO
SEGURIDAD LTDA
RAD.: 760013105-017-2023-00472-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0349

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 116 del 24 de enero de 2024, por lo cual, en principio, sería procedente la admisión de la acción impetrada y la consecuente notificación a la demandada.

No obstante, revisado el escrito de subsanación no se observa allegado el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA**, que absorbió a la sociedad **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA**.

Por lo anterior, el despacho procedió a descargar del aplicativo RUES.org el documento en mención, encontrando que la entidad **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA**, encuentra categorizada como: Agencia.

Así las cosas, para mayor claridad, el Despacho considera necesario librar oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, para que expida con destino a este proceso, el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **“SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA”** donde se pueda evidenciar el NIT de la misma, dirección para notificación judicial y quien funge como representante legal, además de los documentos mediante los cuales se registró ante dicha dependencia, la fusión entre **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA** y la sociedad **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA**, como se indicó a continuación:

Por Escritura Pública No. 1583 del 22 de diciembre de 2022 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022 , con el No. 02916538 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA, absorbe a la sociedad: ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.

Por último, una vez allegada la documentación requerida, se pronunciará el despacho sobre la admisión de la presente acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento alguno frente a la admisión del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 42 del día de hoy 08/04/2024</p> <p></p> <p>ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO CALLE FORERO
DDO.: SANDRA ARARAT CRUZ
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00489-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 350

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los HECHOS:

- 1.1. El numeral 2º contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberá redactar por separado. Además, deberá modificar la redacción pues algunas se describen en primera persona y otras en tercera persona.
- 1.2. El numeral 3º no está redactado como un hecho conforme lo indica la técnica procesal, pues contiene conceptos normatividad que no pertenece a este acápite. Además, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberá separar y redactar por separado asignando numeración a cada una.
- 1.3. El numeral 4º contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberá redactar por separado asignando numeración a cada una. Además, deberá modificar la redacción pues algunas se describen en primera persona y otras en tercera persona.
- 1.4. El numeral 5º, no está redactado como un hecho, deberá entonces retirar las apreciaciones, conclusiones y demás que no correspondan a lo que la técnica procesal exige de los hechos. Además, deberá modificar la redacción pues algunas se describen en primera persona y otras en tercera persona.

2. En cuanto a las PRETENSIONES:

- 2.1. El numeral 2º indica que pretende el “...pago de intereses corrientes y moratorios a que haya lugar” no obstante, en los fundamentos y razones de derecho no se observa la normatividad que sustenta esta pretensión, recordando la importancia de la claridad en lo que se pretende y las varias pretensiones se formularán por

separado.

- 2.2. De la lectura del numeral 3º, se evidencia que la misma consiste en la medida cautelar que el togado solicita en su acápite que denomina “PETICION ESPECIAL”.

Es importante la claridad y precisión que se exige en el escrito de demanda al formular las pretensiones, tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal cumplimiento de las pretensiones de la actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierta, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, en los procesos laborales, cumpliendo con la obligación de proferir un fallo congruente con los hechos y pretensiones incoadas.

3. En cuanto al acápite que denomina “DERECHO”, debe advertirse al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una norma de forma escueta, debiendo indicar igualmente cómo aplican estas al presente asunto, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.
4. En cuanto al acápite de “PETICION ESPECIAL”:

Ahora, frente a la petición de medida cautelar contenida en el escrito de la demanda, el Despacho estima que, la misma resulta improcedente por no reunir las condiciones de procedencia del Art. 85A del CPTSS, de indicarse que la parte pasiva realiza actuaciones para insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, para lo cual se necesita hacer tales manifestaciones bajo la gravedad del juramento, indicar los motivos y los hechos en que se funda, además de arrimar la evidencia que soporta tal petición, lo que en verdad aquí no ha ocurrido.

Más aún porque, de conformidad con el Art. 85A del CPTSS la única medida que procede en el proceso ordinario laboral es la de constitución de una caución. Para rematar no se desconoce que mediante sentencia C – 043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional de la norma en cita, bajo el entendido que se podía recurrir a las medidas cautelares innominadas, como lo define el literal c), numeral 1 del Art. 590 del CGP; empero una vez analizada la solicitud de medidas cautelares no observa este despacho que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida solicitada.

Argumentos lo anteriores, más que contundentes para despachar de manera negativa la petición de medida cautelar elevada por la parte accionante.

5. En cuanto al acápite de PRUEBAS:
 - 5.1. No se encuentran la totalidad de los documentos aportados, por ejemplo los visibles en las páginas 1 a 34 del archivo 02 ED, entre otros, de la numeración asignada por el despacho.

- 5.2. En general, este acápite no cumple con lo dispuesto en la normatividad procesal, que indica la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 5.3. Deberá allegar nuevamente los documentos visibles en el archivo 04 del ED, numeración asignada por el despacho, convertidos a formato como PDF o Excel que permita su lectura.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

A continuación se comparte el link de proceso en aras de consultar los archivos arriba indicados y la numeración asignada por el despacho:

[76001310501720230048900](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/76001310501720230048900)

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ALBERTO CALLE FORERO** contra **SANDRA ARARAT CRUZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ DURAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.567 y portador de la Tarjeta Profesional No. 15455 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, conforme las motivaciones que anteceden.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 042 del día de hoy 08/04/2024</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-725, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ELENA BEDOYA
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00562-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARIA ELENA BEDOYA**, a través de su apoderada judicial y conforme al artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** representada legalmente por la Sra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, o por quien haga sus veces, sobre el retroactivo generado en la sentencia de primera instancia No. 171 del 13 de noviembre del 2020, confirmada por la sentencia No. 269 del 02 de septiembre del 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ello teniendo en cuenta que el ente territorial dio cumplimiento parcial mediante Resolución No. 0830 del 14 de Diciembre del 2022, incluyendo en nómina a la demandante en el ciclo de febrero del 2023. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción. *—Archivo 03 ED.—*

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 334 del 13 de noviembre del 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto No. 1003 del 09 de agosto del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P, tanto al ejecutado como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**, representada legalmente por la Sra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **PATRICIA SILVA HOLGUÍN** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causado entre el 09 de marzo del 2019 hasta el 30 de enero del 2023, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.
- b) Por la indexación sobre las mesadas adeudadas, desde el 09 de marzo del 2019 hasta la fecha del pago.
- c) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído AL **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

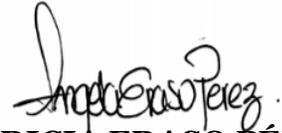
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/ape.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00023. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO ROSSELLI COCK
DDO.: COLPENSIONES. Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-017-2023-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El (la) señor (a) **DIEGO ANDRES ROSELLO COCK** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 068 del 19 de agosto del 2022, modificada por la sentencia No. 151 del 09 de mayo del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma, solicita se ejecute a las demandadas por las costas del proceso ordinario y las que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 218 del 19 de agosto del 2022, expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019).

Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., realiza las gestiones administrativas y

Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali

traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a descargar certificado de afiliación a COLPENSIONES –*Archivo 07 Ed.*-, en el cual se corrobora la activación para el régimen de prima media, por lo que, concomitante a resolver el mandamiento de pago, el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fue encontrado que los depósitos No. 469030002991474 del 01/11/2023 por valor de \$ 2.320.000,00 constituido por PROTECCIÓN S.A. y deposito No. 469030003022638 del 05/02/2024 por valor de \$2.320.000,00 constituido por COLPENSIONES, por lo que se ordenaran su entrega de manera oficiosa por parte del despacho dentro del proceso ordinario, a favor de la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir. –*Ar. 03 ED.*–

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PROTECCIÓN S.A., por pago previo de la obligación.

Del mandamiento de pago contra COLFONDOS

Teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica el cumplimiento de las órdenes y obligaciones a cargo de la administradora de prima media, concomitante con el requerimiento señalado en líneas precedentes, corresponde librar mandamiento de pago en su contra por la obligación por costas procesales.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 807 del 13 de julio del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002991474 del 01/11/2023 por valor de \$ 2.320.000,00 constituido por PROTECCIÓN S.A. y deposito

No. 469030003022638 del 05/02/2024 por valor de \$2.320.000,00 constituido por COLPENSIONES, teniendo como beneficiario a la abogada ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: DECLARAR el pago de la obligación por parte de COLPENSIONES, frente al concepto de costas procesales, en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor **DIEGO ANDRES ROSELLI COCK**. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en favor del señor **DIEGO ANDRES ROSELLI COCK** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
042 del 08 de abril del 2024

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2023-00568. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBI ESPERANZA BENAVIDES FLORES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-017-2023-00568-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El (la) señor (a) **RUBI ESPERANZA BENAVIDES FLORES** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 179 del 24 de noviembre del 2020, confirmada por la sentencia No. 063 del 28 de febrero del 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma, solicita se ejecute a las demandadas por las costas del proceso ordinario y las que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 353 del 24 de noviembre del 2020, expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019).

Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A, realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali

Se procedió entonces a descargar certificado de afiliación a COLPENSIONES –*Archivo 09 Ed.*-, en el cual se corrobora la activación para el régimen de prima media, por lo que, concomitante a resolver el mandamiento de pago, el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, encontró el despacho la consignación de los siguientes depósitos judiciales:

- Depósitos No. 469030002986489 del 20/10/2023 por valor de \$ 3.160.000,00 constituido por PORVENIR S.A
- Depósitos No. 469030002996375 del 17/11/2023 por valor de \$ 3.160.000,00 constituido por PROTECCIÓN S.A
- Depósitos No. 469030003010822 del 26/12/2023 por valor de \$ 3.160.000,00 constituido por COLFONDOS S.A

Todos ellos los cuales logra cubrir la condena en costas, impuestas a cada una, por lo que se ordenaran su entrega de manera oficiosa por parte del despacho dentro del proceso ordinario, a favor del apoderado judicial del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir. –*Ar. 03 ED.*–

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra las AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., por pago previo de la obligación.

Del mandamiento de pago contra COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica el cumplimiento de las órdenes y obligaciones a cargo de la administradora de prima media, concomitante con el requerimiento señalado en líneas precedentes, corresponde librar mandamiento de pago en su contra por la obligación por costas procesales.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1004 del 09 de agosto del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. Depósitos No. 469030002986489 del 20/10/2023 por valor de \$ 3.160.000,00 constituido por PORVENIR S.A; 469030002996375 del 17/11/2023 por valor de \$ 3.160.000,00 constituido por PROTECCIÓN S.A; y 469030003010822 del 26/12/2023 por valor de \$ 3.160.000,00 constituido por COLFONDOS S.A, teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A.,

PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada de la señora **RUBI ESPERANZA BENAVIDEZ**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora **RUBI ESPERANZA BENAVIDEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril del 2024. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00363, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ELVIA LUCIA AMAYA SALAZAR

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2023-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El (la) señor (a) **ELVIA LUCIA AMAYA SALAZAR** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 108 del 02 de diciembre del 2021, modificada y confirmada por la sentencia No. 225 del 15 de julio del 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 413 del 02 de diciembre del 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Dentro de la solicitud de la parte actora, requiere el pago de las costas condenadas en el proceso ordinario laboral a cargo de COLPENSIONES, no obstante el despacho de manera oficiosa en providencia No. 2775 del 21 de noviembre del 2023, emitida dentro del proceso de rad. 76001 3105 017 2020 00363 00, ordeno la entrega del depósito No. 469030002975607 del 22/09/2023 por valor de \$2.660.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante a cargo de la entidad en mención, razón más que suficiente para abstenerse de librar mandamiento contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago previo de la obligación.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 147 del 20 de febrero del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR incorporar al presente proceso la providencia interlocutoria 2775 del 21 de noviembre del 2023, emitida dentro del proceso de rad. 76001 3105 017 2020 00363 00.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en favor de la señora **ELVIA LUCIA AMAYA SALAZAR** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.660.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a **PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 2213 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

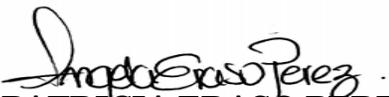
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
042 del 08 de abril del 2024

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente proceso proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de pequeñas causas laborales. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ESTELA CERQUERA RESTREPO
DDO.: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00600-00

AUTO SUSTANCIACION No. 351

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por competencia a este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente proceso.

Revisado el mismo se observa que se allegó el escrito de contestación por parte de la curadora de **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, el cual se encuentra aportado dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias

- No se evidencia el acápite de “*Fundamentos y razones de derecho*” como lo estipula el numeral 4º del referenciado Artículo, debiendo advertirse a la apoderada judicial que los fundamentos y razones de derecho, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para la defensa, con el debido sustento y normatividad pertinente.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem de **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**. otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso. Para lo cual se oficiará a las partes.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **042** del día de hoy **08/04/2024**.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA